

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación de Sociedad Conyugal Rad.Nº.2024-00065-00

Se procede a examinar la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JAZMIN ANDREA SIERRA MUÑOZ** en contra del señor **ORLANDO GOMEZ PACHECO**, con pretensión de liquidar la Sociedad Conyugal, observa el Juzgado que esta adolece de los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida, el cual se indica a continuación:

- El poder conferido al profesional del derecho para actuar dentro del presente asunto, no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.
- Omitió allegar los anexos relacionados en el acápite de la demanda denominada "**MEDIOS DE PRUEBAS**".
- Deberá aportar copia del registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, en el cual se acredite la inscripción de la sentencia No 28 de fecha 16 de marzo del 2022, proferida por este despacho. (Decreto 1260 de 1970).
- No se acredita la remisión del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida a través de apoderado judicial por por la señora **JAZMIN ANDREA SIERRA MUÑOZ** en contra del señor **ORLANDO GOMEZ PACHECO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme a la ley.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 34 Hoy 5 de marzo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria